

ASUNTO: DICTAMEN

CPFAM EXP. 13

CPAS EXP. 04

HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los dispuesto por los artículos 63, 65 Fracciones IV y XIV, 66, fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracciones IV y XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Agua y Saneamiento de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el dictamen relativo a los expedientes supra indicados; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 08 de febrero de 2022, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio 010, suscrito por el Ciudadano Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, anexando la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y se recorre la subsecuente al artículo 6º de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca y la fracción XIII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del 08 de febrero de 2022, la Mesa Directiva, acordó que dicha Iniciativa fuera analizada en Comisiones Unidas;

HOJA 1 DE 24

DICTAMEN. EXPEDIENTE 13 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES / EXPEDIENTE 04 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE

FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO

por la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales en primer turno y en segundo turno por la Comisión Permanente Agua y Saneamiento.

3. En cumplimiento por lo ordenado por la Mesa Directiva, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./407/2022, de 09 de febrero de 2022, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, fue remitida el 14 de febrero del 2022 la referida iniciativa a la presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales para su estudio y dictaminación correspondiente; por su parte mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./04/2022, 09 de febrero de 2022, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, fue remitida el 11 de febrero del 2022 la referida iniciativa a la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento para su estudio y dictamen;

4.- La señalada iniciativa fue asignada y registrada con el expediente número 13 del índice de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; y con el número 04 del índice de la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento.

Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuna aplicar a la presente iniciativa, asignada y registrada respectivamente en los expedientes señalados, fundamentándose en las consideraciones que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II, XIV y LXXIII y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracciones IV y XIV y 72 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracciones IV y XIV, 64 y 6 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisión Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, y de Agua y Saneamiento tienen facultades para conocer y emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Mediante la iniciativa de estudio se propone a esta Legislatura reformar la fracción V recorriendo la subsecuente al artículo 6º de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca y la fracción XIII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

HOJA 2 DE 24

DICTAMEN. EXPEDIENTE 13 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES / EXPEDIENTE 04 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la pretensión del proponente:

a. Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 6º.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo:</p> <p>I.- a la IV.- ...</p> <p>V.- Las demás que otorguen estas u otras disposiciones legales.</p>	<p>ARTÍCULO 6º.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo:</p> <p>I.- a la IV.-</p> <p>V.- Autorizar y vigilar el funcionamiento de las potabilizadoras y embotelladoras de agua potable para que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas sobre el control de calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento y del agua para consumo humano envasados y a granel.</p> <p>VI.- Las demás que otorguen estas u otras disposiciones legales.</p>

b. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- a la XII.- ...</p> <p>XIII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la</p>	<p>ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I.- a la XII.- ...</p> <p>XIII.- Autorizar y vigilar el funcionamiento de potabilizadoras y embotelladoras de agua, previa</p>

~~zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;~~

XIV.- a la XXXV.- ...

presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas sobre el control de calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento y; del agua para consumo humano envasados y a granel.

Él o la solicitante deberá acompañar a su solicitud un dictamen de análisis y valoración por parte del organismo autónomo de agua potable alcantarillado o Comité Municipal de agua potable.

XIV.- a la XXXV.- ...

TERCERO.- La iniciativa del Ciudadano Diputado Nicolás Enrique Feria Romero se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO.- Planteamiento del problema

Prevalece un problema en la multiplicidad de potabilizadoras de agua y embotelladoras de agua, que no cumplen con los estándares y medidas sanitarias que exigen las normas oficiales mexicanas: nadie regula por ejemplo las fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano por un lado, por otro, los productos y servicios, agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel, muchas no están cumpliendo con las normas mínimas sanitarias.

A decir de un artículo titulado: SSO clausura purificadoras de agua, publicado el día 15 de marzo del 2021 y firmado por Carlos Alberto Hernández, 90 no cumplieron con la norma en 2020¹. La población y probablemente las autoridades en varios casos, no conocen sus fuentes de abastecimiento y los requisitos que deberán de cumplir con la Norma NOM- 201-SSA1-2002 y con las autoridades, tales como la Secretaría de Salud, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y, la Dirección de control sanitario de productos y servicios. A sabiendas que son las autoridades locales quienes mejor conocen a sus vecinos, estos deberán coadyuvar junto a las autoridades para que se cumplan con la población, se abastezca de agua libre de contaminantes.

¹ Ver <https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/515992/sso-clausura-90-purificadoras-de-agua/>

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO**

Cabe destacar que la NOM-201-SSA1-2002. Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano envasados y a granel. Especificación sanitaria. Tiene exactamente 20 años de funcionamiento, operación e instrumentación. Dicha Norma dio lugar a la de 2015, NOM-201-SSA1-2015 con la misma denominación: Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano envasados y a granel. Especificación sanitaria. Mientras que la evolución de la que refiere a la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento, ha quedado normada bajo la denominación: NOM-179-SSA1-2020. Agua para uso y consumo humano, control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua. Representa un problema no solo el desconocimiento de las Normas oficiales, sino la vigilancia y verificación.

En la ciudad de Oaxaca, no hay registro oficial exacto de cuántas purificadoras de agua funcionan en toda la zona metropolitana. Los consumidores, tampoco conocemos las fuentes de abastecimiento, y de la calidad del agua que se consume, se ha dejado al libre mercado la venta de agua que van de las pipas a los tinacos, cisternas u otro tipo de contenedores, pero también de las pipas a las purificadoras y expendio de estos. El precio de un garrafón de 20 litros oscila entre los 9 hasta los 20 pesos, lo que equivale a menos de un peso el litro. La iniciativa pretende que los municipios se involucren en la vigilancia y cumplimiento de las normas.

SEGUNDO.- Fundamento normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En su artículo 12, párrafo 31, establece que, Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales municipales, industriales, agrícolas y de servicios.*

LEY ESTATAL DE SALUD

ARTICULO 4.- *En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:*

B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:

VI.- Agua potable y alcantarillado;

ARTICULO 6.- *El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:*

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones al Estado: respetar, proteger y cumplir, en este sentido al último nivel de gobierno, el Municipal. De acuerdo Gutiérrez Rivas et al (2007), en el libro El agua y el desarrollo rural, editado por el CEDRSSA:

a) La obligación de **respetar** exige que el Estado se abstengan de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o deniegue el acceso al agua potable de cualquier persona. Esto significa, entre otras cosas, que bajo ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua para su uso personal y doméstico.

b) El Estado queda obligado a **controlar y regular** a particulares, grupos, empresas y otras entidades para que no interfieran con el disfrute del derecho de todas las personas. Se trata de una obligación de enorme relevancia en contextos en los que existe una creciente participación de actores privados en las labores de gestión y distribución del agua. Esta obligación exige que el Estado impida a aquellas empresas que controlan redes de distribución, presas, pozos u otras fuentes menoscaben el acceso, por razones físicas o económicas, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

c) Así también, la obligación de **cumplir** se subdivide en obligación de facilitar, promover y garantizar. Todas ellas obligan al Estado a que, de forma progresiva, pero utilizando el máximo de los recursos disponibles, dirijan sus esfuerzos para concretar el derecho al agua. La obligación de facilitar exige a los Estados que adopten medidas positivas que permitan a todas las personas y comunidades ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado la exigencia de adoptar estrategias de difusión y comunicación sobre el uso adecuado del agua y la protección de las fuentes. Y la obligación de garantizar

se traduce en el requerimiento a los Estados para que hagan efectivo el derecho en los casos en los que las personas, por circunstancias ajenas a su voluntad, no estén en condiciones de ejercer por sí mismas ese derecho.

De acuerdo al libro El agua y el desarrollo rural de Gutiérrez Rivas, Rodrigo et al (2007) coordinado por el CEDRSSA, lo que aquí se ha expuesto tiene que ver con la tendencia a la privatización, citando la Ley de Aguas de 1992, y las reformas hecha en 1994, publicada antes del Tratado del libre Comercio entre Estados Unidos, México y Canadá, la misma línea se siguió en los cambios realizados en 2004 al abrirse las aguas nacionales a *particulares o terceros*, esto en referencia a las concesiones particulares.

Las Normas Oficiales Mexicanas, tienen su origen en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada el 1º de julio de 1992. Misma que fue abrogada en 2020, que dio lugar a la Ley de Infraestructura de la Calidad (DOF-01-07-2020), de esta Ley cabe citar los siguientes:

Artículo 4.-

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

XXVI. Verificación: a la actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares, en este último caso, cuando su aplicación sea obligatoria en términos de esta Ley.

XXVII. Vigilancia: al acto por el cual las autoridades competentes revisan que las actividades de las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.- ...

Son auxiliares de las autoridades federales, las estatales y municipales en los ámbitos de sus respectivas competencias, para lo cual, colaborarán y otorgarán las facilidades necesarias en la aplicación y observancia de la presente Ley, en términos de los convenios de colaboración que suscriban con la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras para esos efectos.

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO**

Artículo 7. Las autoridades y demás entes públicos federales, estatales y municipales deben observar y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los bienes, productos, procesos y servicios que adquieran o contraten bajo cualquier supuesto.

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

- I. *la protección y promoción a la salud;*

NORMA OFICIAL MEXICANA

I. De la *NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua.*

5.1 Someter el agua al proceso de potabilización que resulte necesario conforme a los resultados de la caracterización y las pruebas realizadas con el propósito de efficientar la remoción de contaminantes, en donde se incluya la desinfección. Esto exige la Norma.

5.6.1 Realizar mínimo una visita semestral de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002 (ver inciso 2.2 de esta Norma), a cada una de las instalaciones hidráulicas que conforman al Sistema de abastecimiento de agua y contar con los Registros correspondientes, así como los riesgos identificados y las acciones correctivas que se deriven de la inspección;

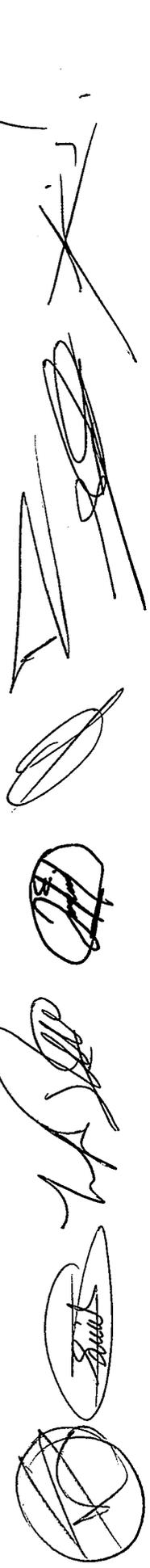
- II. *NORMA Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2002, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias.*

Esta Norma cita la NOM-127-SSA1-1994. Salud ambiental, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización. Es esta se plantea todo el proceso de sanidad e inocuidad del agua.

TERCERO.- Los Sistemas de agua potable y alcantarillado en Oaxaca son organismos autónomos que tienen como propósito dotar de servicios de agua a las cabeceras municipales y centros urbanos, en su mayoría los municipios de Oaxaca cuentan con comités, no necesariamente están constituidos, aunque cumplen con el mismo propósito.

Sin embargo son los organismos autónomos, o comités de agua potable quienes mejor conocen las fuentes de abastecimiento, así también, las autoridades locales y municipales quienes deberían conocer la apertura y funcionamiento de expendios de agua.

De acuerdo con la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, tienen la responsabilidad de llanear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO**

potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reúso de las mismas, y manejo de lodos conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

CUARTO.- Lo que se propone resolver

Los que se propone es que el Municipio incida, coadyuve en la regulación de las purificadoras de agua para consumo humano, no podrá hacerlo por sí mismo, sino considerando los otros dos niveles de gobierno y los organismos que se ocupan en su jurisdicción del agua potable. Es una regulación para cumplir con el derecho humano al agua, pero sobre todo que se cumpla con las Normas oficiales y con la calidad de agua que se consume en nuestra entidad.

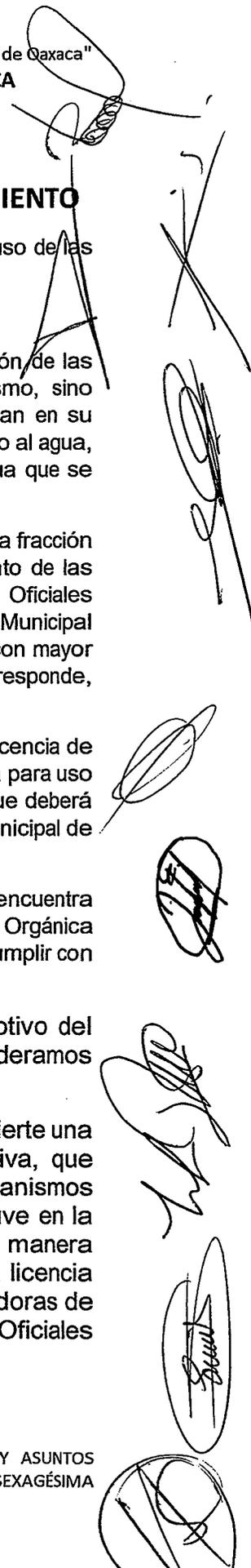
Para ello en la Ley de agua potable y alcantarillado, se propone reformar una fracción del artículo sexto para que el Municipio sea vigilante y autorice el funcionamiento de las potabilizadoras y embotelladoras de agua potable que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, así como del análisis y valoración del organismo autónomo o Comité Municipal de agua potable, está comprobado que en las comunidades y pueblos, hay agua con mayor calidad, regularlo permitirá que la población goce de un derecho humano que le corresponde, disponer de agua limpia y de calidad.

Además, queda como facultad del presidente Municipal autorizar o no la licencia de funcionamiento o para su refrendo de las potabilizadoras y embotelladoras de agua para uso y consumo humano, previo con el cumplimiento de los requisitos establecidos y que deberá pasar por medio del organismo autónomo si se cuenta con ello o con el Comité Municipal de agua.

Además de ello, con esta iniciativa se logrará corregir el contenido que se encuentra repetida en la fracción XII en su primer párrafo con el XIII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal (ver imagen), donde además de corregir este detalle, se reforma para cumplir con el propósito central la misma."

CUARTO.- Derivado del estudio de forma y fondo de la Iniciativa motivo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas consideramos pertinente las manifestaciones siguientes:

A. De la exposición de motivos realizada por el proponente, se advierte una descripción comprensible que permita conocer el objeto de la Iniciativa, que consiste en que considerando los otros dos niveles de gobierno y los organismos que se ocupan en su jurisdicción del agua potable, el Municipio, coadyuve en la vigilancia de las purificadoras de agua para consumo humano, de manera específica, se propone facultar al Presidente Municipal autorizar o no la licencia de funcionamiento o para su refrendo de las potabilizadoras y embotelladoras de agua para uso y consumo humano, previo cumplimiento de las Normas Oficiales relativas a la calidad de agua.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE

FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO

Lo anterior, en razón que en nuestro Estado prevalece que la multitud de potabilizadoras y embotelladoras de agua, no cumplen con los estándares y medidas sanitarias que exigen las Normas Oficiales Mexicanas, al no existir de manera particular una autoridad que autorice la instalación de los establecimientos y vigile el cumplimiento de las normas de salud.

B. Derivado de lo anterior, a juicio de estas Comisiones dictaminadoras es preciso distinguir dos aspectos esenciales en la propuesta de estudio:

a. El primero es que a través de la reforma plantea que se reconozca de forma expresa la facultad del Presidente Municipal para autorizar la licencia o el refrendo para el funcionamiento de las potabilizadoras y embotelladoras de agua para uso y consumo humano que se encuentren o establezcan dentro de sus Municipios.

b. El segundo, es que el Municipio sea vigilante que las potabilizadoras y embotelladoras de agua potable cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, así como del análisis y valoración de la calidad del agua a través del organismo autónomo o Comité Municipal del Agua Potable.

En cuanto a la primera cuestión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como cimiento jurídico de la organización del estado, consagra para el Municipio, en el artículo 115, fracción IV, el principio de libre administración hacendaria con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica del municipio.

La Constitución otorga la potestad a los Ayuntamientos, para proponer en las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores. Facultad que se concreta y formaliza, a través de los instrumentos jurídicos denominados Ley de Ingresos Municipales.

Dentro de los ingresos municipales encontramos los Derechos, que son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Así entre los Derechos, encontramos los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, los derechos por prestación de servicios, dentro de estos últimos se encuentran: las licencias y permisos.

Al respecto de la revisión de algunas leyes de ingresos (ejercicio 2021) de diversos Municipios de la Entidad, encontramos que *Santa Lucía del camino, Distrito del Centro, Ánimas Trujado, Distrito del Centro, San Sebastián Tutla,*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE

FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO

Distrito del Centro, San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Santa María Coyotepec, Distrito del Centro, Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Ayoquezco de Aldama, Distrito de Zimatlán, San Pablo ETLA, Distrito de ETLA, San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, San Pedro Mixtepec, Juquila, Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, San Juan Guelavia, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, Santa Lucía Ocotlán, Distrito de Ocotlán, Teotitlán de flores Magón, Distrito de Teotitlán, Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, San pedro Teutila, Cuicatlán, Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán son algunos que expiden la licencia de funcionamiento de purificadoras o embotelladoras de agua para consumo humano, esto atendiendo a que la fracción XIX del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca faculta de manera expresa al Presidente Municipal para emitir licencias, permisos o refrendos para la instalación de comercios. Dicho numeral a la letra dice:

"Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

XIX.- Expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas."

De dicha disposición se desprende que la facultad del Presidente Municipal se limita únicamente al cobro o pago de la licencia, permiso, refrendo para el funcionamiento de las purificadoras o embotelladoras de agua.

Por ello a criterio de estas Comisiones Unidas, para garantizar el derecho a la salud de las y los Oaxaqueños, es importante que, tratándose de las purificadoras, la licencia no se convierta únicamente en un simple instrumento de recaudación, sino que aquella o su refrendo este condicionada al certificado sanitario de calidad del agua para uso y consumo humano que emite el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, conforme a lo que dispone la fracción II del artículo 99 de la Ley Estatal de Salud, y cuya expedición causa derechos en términos de la fracción III del artículo 22 de la Ley Estatal de Derechos del Estado Oaxaca en los términos siguientes:

"Artículo 22. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vigilancia y control sanitario, de conformidad con las siguientes cuotas:

HOJA 11 DE 24

DICTAMEN. EXPEDIENTE 13 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES / EXPEDIENTE 04 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Número de UMA

3 a 6
aulas

7 a 12
aulas

13 y más
aulas

III. Expedición de
certificados anual y
renovación para:

a) Purificadoras de agua o
fábricas de hielo, por 7.00"
establecimiento:

De lo anterior se desprende en primer término que el Estado, es el encargado de expedir los certificados a las purificadoras de agua y fábricas de hielo, y a los Municipios corresponde el cobro de las licencias o refrendos de la instalación de las mismas.

En cuanto al segundo aspecto de la propuesta de estudio, es importante resaltar que el derecho a la salud en general y el derecho al agua se reconocen en el tercer y quinto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

"artículo 4.- ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

HOJA 12 DE 24

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12, párrafo 31, reconoce el derecho al acceso al agua de calidad, al establecer lo siguiente:

"Artículo 12.- ...

Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios."

Conforme a nuestro marco normativo Constitucional, es preciso mencionar que los gobernados, no solo tienen derecho de acceso al agua, sino a que esta sea de calidad para el uso personal y doméstico, es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.

En el caso de nuestro país las medidas de seguridad del agua vienen fijadas por estándares nacionales, conocidas como Normas Oficiales Mexicanas.

Las Normas Oficiales Mexicanas, tienen su fundamento en la Ley de Infraestructura de la Calidad (DOF-01-07-2020). De esta Ley cabe citar las siguientes disposiciones:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Esta Ley tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el

HOJA 13 DE 24

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE

FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO

comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento."

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VI. Autoridad Normalizadora: a las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización.

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

XXVI. Verificación: a la actividad que realizan las autoridades competentes para constatar a través de visitas, requerimientos de información o documentación física o electrónica, que los bienes, productos, procesos y servicios cumplen o concuerdan con las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares, en este último caso, cuando su aplicación sea obligatoria en términos de esta Ley.

Artículo 6. La aplicación, Verificación, Vigilancia, vigilancia del mercado y cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras que tengan competencia en las materias reguladas por este ordenamiento.

Son auxiliares de las autoridades federales, las estatales y municipales en los ámbitos de sus respectivas competencias, para lo cual, colaborarán y otorgarán las facilidades necesarias en la aplicación y observancia de la presente Ley, en términos de los convenios de colaboración que suscriban con la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras para esos efectos.

Por su parte la Ley General de Salud dispone:

HOJA 14 DE 24

Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud:

III. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;

Luego entonces, como puede advertirse en materia de calidad y seguridad del agua la Secretaría de Salud del Gobierno Federal es la Autoridad Normalizadora, es decir, la competente para emitir las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Sin embargo, en la Aplicación y Verificación de dichas Normas podemos distinguir entre una competencia originaria que le corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras (Secretaría de Salud del Gobierno Federal) y una competencia auxiliar, que le corresponde a la autoridades estatales y municipales en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de los convenios de colaboración que suscriban con la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras para esos efectos.

Aunado, a que, tratándose de la calidad del agua, es competencia de la Secretaría del Salud y de los gobiernos de las Entidades Federativas vigilar y certificar el agua para uso y consumo humano, como lo establece el artículo 119 de la Ley General de Salud:

"Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

III. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y"

Por su parte la Ley Estatal de Salud su artículo 99 y artículo 14 fracción II señalan:

"ARTICULO 99.- Corresponde al Gobierno del Estado:

II.- Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano;"

"ARTICULO 14.- Corresponde a los Ayuntamientos:

II.- Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;"

De lo anterior se concluye que los Ayuntamientos no tiene facultades originarias para la certificación de la calidad del agua para uso y consumo humano, salvo que este cuente con el convenio respectivo.

Por lo tanto, es de precisarse que conforme al marco jurídico señalado el Municipio (el ayuntamiento o el presidente, el órgano autónomo o comité del agua potable municipal), no tiene competencia para vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, sino únicamente tendrá en su caso una competencia delegada una vez que celebre el convenio respectivo y con los alcances en él precisados.

Por otra parte, es importante señalar que los establecimientos que se dedican a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua o hielo para uso y consumo humano no son objeto de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, pues dicho cuerpo normativo rige para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y sus concesiones, tal como lo señalan los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley, que disponen:

"ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la Entidad."

"ARTÍCULO 2o.- El objeto de la presente ley es el establecimiento de las bases para La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la Entidad; y la organización y funcionamiento de los organismos que manejan o manejarán los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Oaxaca, lo cual constituye el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado"."

"ARTÍCULO 3o.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán, en los términos de la presente Ley, a través de:

I.- Organismos Operadores Municipales;

II.- Organismos Operadores Intermunicipales;

III.- La Comisión Estatal del Agua, y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades; y

IV.- Por particulares, por virtud de concesión."

Luego entonces, estas Comisiones Permanentes Unidas, concluyen que es improcedente la adición planteada por el proponente a la Ley de Agua Potable y

Alcantarillado del Estado de Oaxaca, sino que aquella debe limitarse a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

C. Con base en todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario modificar la iniciativa originalmente presentada, esto con la finalidad de realizar las adecuaciones de técnica legislativa y para no imponerle una carga operativa y administrativa a los Municipios del Estado de Oaxaca, máxime que las facultades de inspección y análisis de la calidad del agua, de acuerdo a la ley en la materia, es competencia de la Federación y de las Entidades Federativas; sin embargo, corresponde al Ayuntamiento, como nivel de gobierno más elemental, el instrumentar políticas públicas eficientes y eficaces que velen por la seguridad, sanidad y la salud de sus habitantes, por lo que, con el cambio propuesto, se pretende: a) instrumentar un mecanismo de control de la proliferación de empresas distribuidoras y embotelladoras de agua y fábricas de hielo sin regulación sanitaria; b) que la expedición de licencias de inicio y/o continuación de operaciones comerciales (refrendo), que con base en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son facultad de las y los Presidentes Municipales, no sean un simple instrumento de recaudación, sino que se conviertan en filtros donde se vigile que los propietarios de las potabilizadoras y las embotelladoras, antes de iniciar o continuar operaciones cuente con la certificación correspondiente, con la finalidad de que las personas tengan la certidumbre de que se les esta expendiendo un producto salubre y de calidad para el consumo humano.

En ese sentido, es importante precisar que estas Comisiones dictaminadoras tienen la facultad al tiempo que se realiza el estudio de la iniciativa, ponderar las virtudes, corregir los vicios que ella se advierten, por lo que se determina modificar los textos propuestos. Resulta aplicable a la presente determinación la siguiente jurisprudencia que se invoca por analogía:

Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, con número de Registro digital: 162318, mismo que es del rubro y texto siguiente:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA

HOJA 17 DE 24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO

CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Sirva para efectos ilustrativos de las modificaciones planteadas el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DICTAMEN
ARTÍCULO 68.- <i>El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la</i>	ARTÍCULO 68.- <i>El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la</i>	ARTÍCULO 68.- <i>El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la</i>

HOJA 18 DE 24

DICTAMEN. EXPEDIENTE 13 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES / EXPEDIENTE 04 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

<p><i>administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</i></p> <p>I.- a la XII.- ...</p> <p>XIII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;</p> <p>XIV.- a la XVIII.- ...</p>	<p><i>administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</i></p> <p>I.- a la XII.- ...</p> <p>XIII.- Autorizar y vigilar el funcionamiento de potabilizadoras y embotelladoras de agua, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas sobre el control de calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento y; del agua para consumo humano envasados y a granel.</p> <p>Él o la solicitante deberá acompañar a su solicitud un dictamen de análisis y valoración por parte del organismo autónomo de agua potable y alcantarillado o Comité Municipal de agua potable.</p> <p>XIV.- a la XXXV.- ...</p>	<p><i>administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:</i></p> <p>I.- a la XVIII.- ...</p>
---	---	---

<p><i>XIX.- Expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas.</i></p> <p><i>Tratándose de solicitudes de expedición de licencias para el funcionamiento de cualquier entidad financiera, adicional a lo señalado en el párrafo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</i></p> <p><i>Cuando no se cuente con la autorización de la Comisión antes citada, se negará la expedición de licencia, además de notificar de lo anterior a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los efectos legales que correspondan.</i></p>		<p><i>XIX.- Expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas.</i></p> <p><i>Tratándose de solicitudes de expedición de licencias para el funcionamiento de cualquier entidad financiera, adicional a lo señalado en el párrafo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</i></p> <p><i>Cuando no se cuente con la autorización de la Comisión antes citada, se negará la expedición de licencia, además de notificar de lo anterior a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los efectos legales que correspondan.</i></p> <p><i>Tratándose de expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la purificación,</i></p>
--	--	---

<p>XX.- a la XXXVI.- ...</p>		<p>embotellamiento y comercialización de agua o hielo para consumo humano, además de lo señalado en el primer párrafo, el solicitante deberá acompañar a su solicitud el Certificado Sanitario para purificadoras de agua o fábricas de hielo emitido por la autoridad competente.</p> <p>Quando no se cuente con el Certificado antes citado, se negará la expedición de licencia o refrendo para su funcionamiento, y procederá a la suspensión del establecimiento.</p> <p>XX.- a la XXXV.- ...</p>
------------------------------	--	--

SEXTO.- Expuestas las consideraciones anteriores, estas Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, y de Agua y Saneamiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracciones IV y XIV, 66, fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracciones IV y XIV, 47, 48, 49, 50, 51, 64, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos que la iniciativa es procedente con las modificaciones indicadas; por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las y los Diputados de las Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, y de Agua y Saneamiento por las razones señaladas,



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE

FORTALECIMIENTO

Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO

consideramos procedente adicionar los párrafos cuarto y quinto a la fracción XIX del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN los párrafos cuarto y quinto a la fracción XIX del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- ...

...

...

Tratándose de expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua o hielo para consumo humano, además de lo señalado en el primer párrafo, el solicitante deberá acompañar a su solicitud el Certificado Sanitario para purificadoras de agua o fábricas de hielo emitido por la autoridad competente.

Cuando no se cuente con el Certificado antes citado, se negará la expedición de licencia o refrendo para su funcionamiento, y procederá a la suspensión del establecimiento.

XX.- a la XXXVI.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 07 de abril del 2022.

HOJA 22 DE 24

DICTAMEN. EXPEDIENTE 13 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES / EXPEDIENTE 04 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO. SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES, Y DE AGUA Y SANEAMIENTO

COMISIÓN PERMANENTE DE AGUA Y SANEAMIENTO

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. HORACIO SOSA
VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ
LÓPEZ
INTEGRANTE